

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 11 de noviembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes; y, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 35-22-CN, consulta de constitucionalidad de norma.**

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de abril de 2022, Yandry Andrés Ojeda Cueva presentó una acción de protección, la cual por sorteo efectuado en la fecha de su presentación fue puesta en conocimiento de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Espíndola, provincia de Loja¹. Mediante dicha acción Yandry Andrés Ojeda Cueva, impugnó la resolución No. 036-2021-AJ-SZAI que le impuso la sanción disciplinaria de destitución como servidor de la Policía Nacional.² En calidad de legitimados pasivos, dentro del referido proceso, fueron citados el ministro del Interior, Patricio Carrillo Rosero, el delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, Mayor Luis Enrique del Pozo Sierra y el Procurador General del Estado, doctor Iñigo Salvador Crespo.
2. El 30 de junio de 2022, se instaló la audiencia de acción de protección, en la cual el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Espíndola, Juan Carlos Montalván Salcedo, resolvió suspender la tramitación de la causa y formular una consulta de constitucionalidad de norma ante esta Corte.
3. El 18 de agosto de 2022, Juan Carlos Montalván, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Espíndola presentó la consulta de constitucionalidad de norma, respecto de la disposición contenida en el artículo 4(b), inciso segundo, del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

2. Fundamentos de la consulta

4. La consulta presentada tiene por objeto la disposición contenida en el artículo 4(b), inciso segundo del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del

¹ El proceso judicial fue signado con el número 11310-2022-00038. Yandry Andrés Ojeda Cueva alegó en su demanda de acción de protección que sus derechos fueron vulnerados, porque se le destituyó, mediante sumario administrativo, de la Policía Nacional, a causa de haberse ausentado de su trabajo por quince días, sin que, a su criterio, la Policía Nacional haya tomado en cuenta, a pesar de haber sido notificada, que se encontró privado de libertad, por quince días, a causa de una contravención de tránsito.

² La resolución se basó en la falta administrativa disciplinaria muy grave, establecida en el artículo 121(1) del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el artículo 4(b) del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del COESCOP, en los cuales se establece la falta disciplinaria muy grave de los servidores de la policía nacional que se ausenten por tres o más días consecutivos y que el hecho de encontrarse privado de la libertad no constituye un justificativo para ausentarse del trabajo.

Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público: *“Para la determinación de la ausencia injustificada, no se considerará como justificativo la privación de la libertad, excepto cuando esta sea producto del cumplimiento de actos de servicio”.*

5. El juez consultante identifica los artículos 82³, 76(2)⁴, 76(7)(a)(b)(c)(h)⁵ y 66(4)⁶ de la Constitución, como las normas constitucionales presuntamente infringidas.
6. En relación con el artículo 82 de la Constitución indica que estima presuntamente infringida esta norma, puesto que: *“En tal virtud, considero que el hecho de que el inciso segundo de la norma referida esto es: el artículo 4, literal b). Inciso Segundo, del Reglamento para la Aplicación Del Régimen Disciplinario Del Libro I Del Código Orgánico De Las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que establece: “... Para la determinación de la ausencia injustificada, no se considerará como justificativo la privación de la libertad, excepto cuando esta sea producto del cumplimiento de actos de servicio...” no puede ser regulada a través del Reglamento, sino que la misma debe estar incurso en la Ley, con la finalidad de cumplir con el principio de la Reserva de Ley (...) Por tal razón, la privación de libertad como causal de justificación no debe estar invocada en una norma secundaria reglamentaria, ya que la misma debe estar normada por la Ley de la materia, en este caso el Código Orgánico De Las Entidades De Seguridad Ciudadana Y Orden Público, que en su artículo Art. 121, que ya refiere a las Faltas muy graves menciona el ausentarse de forma injustificada de su trabajo por tres o más días consecutivos”.*
7. En línea de lo antes expuesto, el juez consultante considera que la norma, objeto de la consulta, contradice el derecho a la seguridad jurídica al ser una norma reglamentaria y establecer que todos los servidores de la Policía Nacional que se encuentren ausentes de sus labores por tres días consecutivos, debido a que se encuentran privados de libertad, deberán ser sancionados por cometer una falta muy grave, sin que esta sanción esté prevista en la Constitución o en la ley.
8. Respecto del artículo 76(2) de la Constitución señala que: *“Dentro de cualquier sumario administrativo que se inicie por ausencia injustificada y que el servidor este ausente por medida de restricción de libertad ordenada por autoridad legítima, en aplicación directa de la norma consultada, ya es tratado como responsable y por ende sancionado en el campo administrativo, con lo cual se evidencia que, en el presente caso, el accionante no tiene posibilidades reales de defensa. Dicho esto, se debe hacer énfasis que la Constitución de la República del Ecuador, dispone que para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley; y, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las*

³ Derecho a la seguridad jurídica.

⁴ Principio de inocencia.

⁵ Derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

⁶ Derecho a la igualdad y no discriminación.

personas trabajadoras.” ES decir, la norma consultada a criterio de este juzgador priva al sumariado de su presunción de inocencia, esto se puede colegir en razón de que toda privación de libertad, que limite el acceder al servidor policial a su lugar de trabajo por más de tres días tendría sanción de destitución ineludiblemente”.

9. En referencia a lo señalado en el párrafo anterior, el juez consultante manifiesta que la norma consultada contradice el principio de inocencia. En esta línea, considera que la aplicación de la norma consultada ocasiona que todo servidor policial que se ausente de su trabajo por tres días consecutivos o más, por actos ajenos al servicio policial, sería, a su criterio, obligatoriamente destituido perdiendo, de esta manera, su presunción de inocencia antes de que sea sancionado administrativamente.
10. A propósito de los artículos 76(7)(a)(b)(c)(h) indica que: *“En casos particulares como: Prisión preventiva dentro de un proceso penal, en el cual haya existido sobreseimiento o sentencia absolutoria, en caso de cumplimiento de pena sin sentencia ejecutoriada en la cual exista posteriormente revocatoria de sentencia en segunda instancia, sentencia condenatoria revocada en casación o incluso por acción extraordinaria de protección. En estos casos privaciones de libertad que han sido legales, y que por circunstancias del proceso fueron revocadas impedirían la asistencia al lugar de trabajo de manera justificada, pero no podrían ser alegadas en razón de la aplicación de la norma consultada. Si eso puede suceder con privaciones de libertad que se entienden como legales, qué se podría decir de las privaciones de libertad ilegales, arbitrarias, que hayan sido así declaradas. Hay que incluir también las contravenciones penales que tengan como sanción penas privativas de libertad; contravenciones de tránsito con pena corporal, siendo incluso estas últimas menos graves ya que tienen carácter únicamente culposos. Ahora bien, si bien es cierto las contravenciones penales y de tránsito violan el ordenamiento jurídico, son de menor rango que una sentencia ejecutoriada por el cometimiento de un delito. En estos casos referidos el servidor policial estará imposibilitado de ejercer su derecho a la defensa y presentar sus argumentos, ya que si bien lo haría en un sumario administrativo, la norma en mención le cierra el camino a justificar su privación de libertad, ya que evidentemente debe ser aplicada a su tenor literal con base en el principio de seguridad jurídica sería de aplicación taxativa, sin mediar argumento alguno en su contra y de respeto irrestricto, lo cual le impide a este juzgador no hacer más allá sino de lo que dice la norma”.*
11. Con respecto a lo indicado en el párrafo anterior, el juez consultante señala que la norma consultada contradice el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. Al respecto, considera que, por la aplicación de la norma objeto de la consulta, en cualquier sumario administrativo que se inicie en contra de un servidor de la Policía Nacional, no se pueden tomar en cuenta las razones o circunstancias expuestas por el servidor policial respecto a la privación de su libertad y la ausencia en sus labores.
12. En referencia al artículo 66(4) de la Constitución menciona que: *“Entonces en el caso específico, este juzgador considera que se viola el derecho a la igualdad del servidor policial, al tener un trato desigual frente a otros servidores públicos a través de la norma reglamentaria consultada que es expresamente direccionada*

única y exclusivamente a ellos como “servidores policiales”, cuando entendemos que los servidores policiales también son servidores públicos. Debemos entender que la desigualdad no proviene de los actos propios de las obligaciones del servidor policial, quien debe actuar con probidad y cumpliendo con los estándares de conducta determinados en el COESCOP, sino expresamente en su derecho a ser tratado igual como servidor público en el caso de ausentarse de su lugar de trabajo de manera injustificada”.

13. En atención a lo indicado en el párrafo anterior, el juez consultante considera que la norma consultada contradice el derecho a la igualdad y no discriminación. Así, manifiesta que la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento, así como el Código Orgánico de la Función Judicial y su reglamento, no establecen restricciones para las y los servidores públicos que se ausenten por encontrarse privados de libertad. Además, señala que la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas establece que los militares únicamente podrán ser dados de baja cuando tengan sentencia condenatoria con pena privativa de libertad de más de 90 días, en juicios penales militares o comunes, en caso de que haya cumplido una pena privativa de libertad por sentencia ejecutoriada de noventa días o menos los militares no pueden ser dados de baja. Por tanto, el juez consultante considera que existe un trato desigual comparado, ocasionado por la aplicación de la norma objeto de la consulta, entre las dos fuerzas de seguridad, policía y Fuerzas Armadas. Adicionalmente indica que existe un trato desigual comparado entre los servidores del sector público y aquellos de la Policía Nacional.
14. En cuanto a la relevancia de la disposición constitucional consultada y su relación con el caso en concreto, el juez consultante indica: *“En el caso específico el abogado Luis Enrique del Pozo Sierra, mediante resolución Nro. 036-2021-AJ-SZA1, procede a imponer la sanción administrativa disciplinaria de destitución, según lo dispone el artículo 48 del Código Orgánico De Las Entidades De Seguridad Ciudadana Y Orden Público, al señor agente de policía Yandry Andrés Ojeda Cueva, por el cometimiento de falta administrativa disciplinaria muy grave, establecida en el artículo 121 ibidem (sic), esto es: Ausentarse de forma injustificada de su trabajo por tres o más días consecutivos. Para dicha resolución en sus considerandos se refiere: “... 1.- De acuerdo a las pruebas practicadas por la Autoridad sustanciadora, se demostró la existencia material de la falta administrativa atribuida al servidor policial sumariado, en razón de que es un hecho irrefutable que el Servidor Policial Técnico Operativo Policía Nacional Yandry Andrés Ojeda Cueva se ha encontrado con ausencia injustificada al trabajo desde el día 07 de agosto de 2021 a las 14H00 hasta el día sábado 21 de agosto de 2021 a las 09H20, conducta que se adecúa perfectamente en la falta administrativa disciplinaria muy grave prevista en el artículo 121 numeral 1 del COESCOP, MÁS AÚN CUANDO EL ARTÍCULO 4 LITERAL b) INCISO SEGUNDO DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL LIBRO I DEL COESCOP, DISPONE QUE POR EL HECHO DE ENCONTRARSE PRIVADO DE LA LIBERTAD NO CONSTITUYE UN JUSTIFICATIVO PARA AUSENTARSE DEL TRABAJO, DE AHÍ QUE AL SER UNA LEY CLARA, PÚBLICA Y PREVIA DEBE SER APLICADA DE MANERA IRRESTRICTA YA QUE ELLO CORRESPONDE EN APLICACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL*

ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA” (mayúsculas en el original)”. Siendo así, esta disposición contenida en el inciso segundo, literal b), del artículo 4, del Reglamento Para La Aplicación Del Régimen Disciplinario Del Libro I Del Código Orgánico De Las Entidades De Seguridad Ciudadana Y Orden Público, que establece que: “PARA LA DETERMINACIÓN DE LA AUSENCIA INJUSTIFICADA, NO SE CONSIDERARÁ COMO JUSTIFICATIVO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EXCEPTO CUANDO ESTA SEA PRODUCTO DEL CUMPLIMIENTO DE ACTOS DE SERVICIO (mayúsculas en el original).”

15. Al respecto de la relevancia de la norma para la resolución del caso, la Corte Constitucional ha señalado que la misma tiene dos implicaciones: 1) Sustantiva, en tanto su hipótesis se ajusta a los hechos presentados a la resolución del juez o jueza, como parte de la litis trabada por las pretensiones de las partes procesales. Una norma será relevante desde el punto de vista sustantivo si, de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso. 2) Procesal, tiene que ver con que la hipótesis de la norma adjetiva se ajuste a la etapa en la que se halla el proceso. Es relevante que aquella norma se ajuste en el tiempo a la actuación que se debe realizar de forma inmediatamente posterior a ser contestada la consulta. Debido a este requisito, se excluyen consultas que se hagan sobre momentos procesales futuros, o etapas que hayan precluido con anterioridad⁷.
16. De conformidad con lo señalado en el párrafo 14 *supra*, el juez consultante indica que la sanción aplicada a Yandry Andrés Ojeda Cueva, como servidor público de la Policía Nacional, por los accionados en el proceso de origen, fue establecida con sustento en la norma cuya constitucionalidad se consulta a esta Corte. Así, el juez consultante ha establecido como su hipótesis se ajusta a los hechos presentados, porque señala que, de aplicarse la norma objeto de la consulta, afectaría sustancialmente en la decisión que se tome en la causa.

3. Admisibilidad

17. El artículo 428 de la Constitución en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) establecen que la jueza o juez, de oficio o a petición de parte, cuando considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional.
18. En sentencia No. 001-13-SCN-CC, la Corte Constitucional estableció que las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocidas por la Sala de Admisión y que se verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.*
 - ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.*

⁷ Corte Constitucional, auto de admisión del caso No. 1-14-CN.

iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

19. De la revisión de la consulta, el juez consultante ha identificado cuáles son los hechos del caso que motivan la consulta de constitucionalidad y determina de modo claro cuáles son los enunciados normativos del que se deriva la duda de constitucionalidad (párrafo 4), también establece cuáles son las normas o principios constitucionales presuntamente infringidos (párrafo 5). Además, ha brindado razones por las que considera que las normas aplicables al caso son incompatibles con la Constitución (párrafos 6 al 13), y se desprende que el juez consultante justifica la relevancia de la norma consultada (párrafos 14 al 16). En consecuencia, la consulta de norma reúne los requisitos señalados en los párrafos 17 y 18 *supra*.
20. Por lo expuesto, habiéndose comprobado que la consulta reúne los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en los casos de consultas de constitucionalidad de norma, se concluye que existe duda razonable y motivada por parte del consultante, conforme con el artículo 428 de la Constitución y 142 de la LOGJCC.

4. Decisión

21. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad **No. 35-22-CN**, sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.
22. Notifíquese este auto y copia simple de la consulta de constitucionalidad norma formulada al juez consultante y a las partes procesales del proceso originario. Además, notifíquese a la Procuraduría General del Estado y a la Asamblea Nacional, a fin de que, en el término de 10 días, contado desde su notificación presenten un informe debidamente motivado sobre la constitucionalidad de la norma y los argumentos que fundamentan la consulta.
23. Se recuerda a las partes que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y un

voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 11 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO
JUEZ CONSTITUCIONAL RICHARD ORTIZ ORTIZ
AUTO No. 35-22-CN

1. Respetando el criterio vertido por las juezas constitucionales, que dictaron el auto de mayoría, presento mi voto salvado con base en las razones que expongo a continuación:

I. Antecedentes procesales

2. El 1 de abril de 2022, Yandry Andrés Ojeda Cueva presentó una acción de protección, la cual por sorteo efectuado en la fecha de su presentación fue puesta en conocimiento de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Espíndola, provincia de Loja⁸. Mediante dicha acción Yandry Andrés Ojeda Cueva, impugnó la resolución No. 036-2021-AJ-SZAI que le impuso la sanción disciplinaria de destitución como servidor de la Policía Nacional.⁹ En calidad de legitimados pasivos, dentro del referido proceso, fueron citados el ministro del Interior, Patricio Carrillo Rosero, el delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, Mayor Luis Enrique del Pozo Sierra y el Procurador General del Estado, doctor Iñigo Salvador Crespo.
3. El 30 de junio de 2022, se instaló la audiencia de acción de protección, en la cual el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Espíndola, Juan Carlos Montalván Salcedo, resolvió suspender la tramitación de la causa y formular una consulta de constitucionalidad de norma ante esta Corte.
4. El 18 de agosto de 2022, Juan Carlos Montalván, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Espíndola (juez consultante) presentó la consulta de constitucionalidad de norma, respecto de la disposición contenida en el artículo 4(b), inciso segundo, del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP).

II. Admisibilidad

5. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República (CRE) y los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la consulta de norma procede cuando una autoridad

⁸ El proceso judicial fue signado con el número 11310-2022-00038. Yandry Andrés Ojeda Cueva alegó en su demanda de acción de protección que sus derechos fueron vulnerados, porque se le destituyó, mediante sumario administrativo, de la Policía Nacional, a causa de haberse ausentado de su trabajo por quince días, sin que, a su criterio, la Policía Nacional haya tomado en cuenta, a pesar de haber sido notificada, que se encontró privado de libertad, por quince días, a causa de una contravención de tránsito.

⁹ La resolución se basó en la falta administrativa disciplinaria muy grave, establecida en el artículo 121(1) del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el artículo 4(b) del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del COESCOP, en los cuales se establece la falta disciplinaria muy grave de los servidores de la policía nacional que se ausenten por tres o más días consecutivos y que el hecho de encontrarse privado de la libertad no constituye un justificativo para ausentarse del trabajo.

judicial, de oficio o a petición de parte, manifiesta una duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad de la aplicación de una norma legal, en el caso concreto, por considerarla contraria a la propia Constitución o a los instrumentos internacionales que establecen derechos más favorables.

6. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de normas deberán contener:

- 1) identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta;*
- 2) identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y,*
- 3) explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.*

7. En este voto salvado se analizará el cumplimiento de los requisitos referidos.

1) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

8. El juez consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de la constitucionalidad del artículo 4(b), inciso segundo, del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del COESCOP, que establece:

“Para la determinación de la ausencia injustificada, no se considerará como justificativo la privación de la libertad, excepto cuando esta sea producto del cumplimiento de actos de servicio”.

9. El juez consultante ha identificado los enunciados normativos sometidos a consulta, esto es el artículo 4(b), inciso segundo del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del COESCOP. De lo expuesto, se observa que se cumple con el primer requisito.

2) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos

10. El juez consultante señala que el artículo 4(b), inciso segundo, del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del COESCOP (norma consultada) infringiría los derechos a la seguridad jurídica (art.82 CRE), principio de inocencia (art. 76.2 CRE), defensa (art. 76.7 CRE) e igualdad (art. 66.4 CRE).

11. De lo expuesto en la consulta, se observa que el juez consultante identifica los preceptos constitucionales que estima infringidos, pero no presenta una justificación argumentada sobre qué supuesto de la norma consultada sería

contraria a la Constitución. El juez consultante no presenta una “*duda razonable y motivada*”, más bien plantea los supuestos fácticos y jurídicos que le corresponde considerar para resolver la garantía jurisdiccional bajo su competencia, sin presentar argumentos concretos respecto de la incompatibilidad de la norma con los preceptos constitucionales invocados.

12. Por lo tanto, la consulta formulada no cumple con el segundo requisito de exponer las circunstancias, motivos y razones por las cuales los principios o normas constitucionales resultarían infringidos.

3) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado

13. De lo obrante en el expediente, se verifica que la consulta no ofrece razones claras y precisas que justifiquen la relevancia de la norma consultada para la resolución del caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento en caso de aplicar dicho enunciado. Más bien, los argumentos se dirigen a plantear los supuestos fácticos y jurídicos que le corresponde al juez ponderar para resolver la garantía jurisdiccional bajo su competencia.
14. La Corte ha determinado que el deber del juez consultante es motivar de manera suficiente la duda razonable de la inconstitucionalidad de la norma y la relevancia inmediata y directa en el caso concreto. Por lo tanto, la consulta formulada tampoco cumple con el tercer requisito.
15. Por lo expuesto, discrepo del auto de mayoría y considero que se debió **INADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma **No. 35-22-CN**.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 11 de noviembre de 2022. **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN